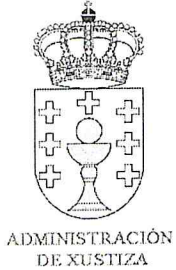




**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00092/2015



*Notificado 18-3-15
CE 18-3-15*

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Señoras, doña Ángela Domínguez-Viguera Fernández, Presidenta, doña Josefa Otero Seivane y doña María José González Movilla, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

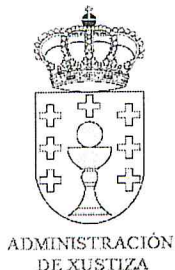
S E N T E N C I A NÚM. 92

En la ciudad de Ourense a diecisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Ribadavia, seguidos con el n.º 357/12, Rollo de Apelación núm. 197/14, entre partes, como apelantes D.ª [redacted] a [redacted] y D. [redacted] representados por el Procurador D. [redacted], bajo la dirección del Letrado D. [redacted] y, como apelados, [redacted] el [redacted], [redacted], representados por el procurador D. [redacted] D. [redacted] d. [redacted], bajo la dirección del Letrado D. [redacted]



E... y la A...
no personada en esta instancia.
Es ponente la Ilma. Sra. D.^a Josefa Otero Seivane.



I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia de Ribadavia, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 22 de enero de 2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador J..., en nombre y representación de..., contra I... ro..., como miembros de la Asociación 'Cultural Fi...

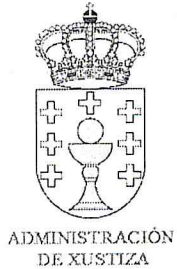
Se condena en costas a la parte actora, en los términos del fundamento jurídico tercero".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de... recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada que se tiene por reproducida.



PRIMERO.- Poco cabe añadir a la completa y certera argumentación jurídica de la sentencia apelada.

En la demanda se ejercita acción de indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato acompañada al mismo escrito de fecha 31 de agosto de 2010 sobre contratación de las orquestas gestionadas por los demandantes para las fiestas en honor a S. [redacted] a celebrar los días de [redacted] el [redacted], por el precio de 24.350 euros, cantidad ésta que, a tenor del suplico de la demanda, se reclama, con intereses legales, a los demandados Don M. [redacted] y [redacted], únicos a los que, en atención a los principios de rogación y dispositivo, sería posible condenar. Aun cuando, según su encabezamiento, la demanda se dirige contra la Asociación cultural fiestas de [redacted], integrada por los apelados, la parte actora ha insistido en no mantener la condena contra dicha asociación hasta la fase de conclusiones por considerar erróneamente que carece de personalidad jurídica.

SEGUNDO.- El juzgador de la instancia rechaza la pretensión apreciando falta de legitimación pasiva "ad causam" sobre la base de que el contrato fue concertado por la indicada asociación, no por sus integrantes a título individual, consideración que no puede menos que mantenerse a la luz de las pruebas practicadas pues si bien el contrato no alude a la representación, lo cierto es que previamente al litigio los recurrentes admitieron de forma palmaria que los demandados no actuaban a título individual, concretamente en las denuncias cuya copia adjuntaron al escrito rector presentadas en el puesto de la guardia civil de Leiro los días 18 y 19 de agosto de 2011 participando la imposibilidad de actuar en las fiestas patronales. En ellas se afirma que el contrato litigioso fue formalizado con la comisión de fiestas de [redacted], quedando así desvirtuadas las consideraciones vertidas en el recurso sobre una actuación confusa de los



demandados. Además, en las diligencias preliminares practicadas a instancia de la parte actora en el juzgado nº 1 de ~~Ribadavia~~ (~~1997/2012~~) con objeto de identificar a los miembros de la comisión de fiestas le fue exhibida resolución administrativa que acordaba la inscripción en el Registro de Asociaciones de los demandados como miembros de la junta directiva de la Asociación cultural fiestas de ~~Ribadavia~~, resolución cuyo contenido, con cita de normativa sobre el derecho de asociación, disipaba las posibles dudas sobre la personalidad jurídica de la verdadera contratante, distinta a la de sus asociados.

Conforme al artículo 5.2 de la ley orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, con el otorgamiento del acta fundacional adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10. Según el artículo 15.1 las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros y a tenor del artículo 15.2 los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación. El apartado 3 del precepto introduce la responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, ante ésta, los asociados o terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes, supuesto que no es el aquí planteado, atendida la causa de pedir. La misma consideración es extensiva a la responsabilidad civil y administrativa que el apartado 4 impone a las misma personas por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

TERCERO.- Sentado que el contrato fue formalizado por los demandados en representación de la asociación cultural fiestas de ~~Ribadavia~~ como integrantes de su junta directiva elegida en



Junta Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2010, no ofrece duda su falta de legitimación para soportar a título individual la acción entablada. Su llamada vino motivada por la errónea consideración de la falta de personalidad jurídica de la Asociación, mantenida hasta la fase de conclusiones, como el juzgador "à quo" pone de relieve, siendo dicho defecto de falta de legitimación pasiva apreciable incluso de oficio por afectar al orden público procesal, según tiene declarado reiterada jurisprudencia de la que son exponente las resoluciones oportunamente invocadas en la sentencia apelada.

En cualquier caso, de encontrarnos ante una comisión de fiestas sin personalidad jurídica, la consecuencia sería idéntica, siguiendo el criterio mantenido en la sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 2008 sobre la capacidad de aquellas comisiones para ser demandadas por relaciones jurídicas en que hayan intervenido, con base en el artículo 6.2 LEC, al margen del posible despacho de ejecución frente a sus integrantes en los términos del artículo 544 LEC, sentencia recogida de forma extensa en la recurrida haciendo innecesaria su reproducción.

En relación con la alegación de la Asociación cultural, aludida en el recurso, sobre el desconocimiento de la celebración del contrato, basta señalar que la documental aportada, ya reseñada, acredita su intervención representada por los demandados, teniendo el contrato por objeto la amenización de fiestas patronales de cuya organización se encarga aquella.

CUARTO.- No existen motivos para modificar el pronunciamiento sobre costas de la sentencia de instancia basado en el principio del vencimiento objetivo que, como norma general, acoge el artículo 394 LEC al no concurrir dudas de hecho o jurídicas, visto que, en primer lugar, la parte actora contrató con los demandados sabiendo que no lo hacían a título individual; en segundo lugar, que antes de presentar la demanda tuvo conocimiento de que aquellos integraban la junta



directiva de la asociación; y, por último, la claridad de la normativa reguladora de las asociaciones respecto a su personalidad jurídica independiente de los asociados y responsabilidad de éstos frente a terceros.

La desestimación del recurso determina la imposición de las costas a la parte apelante (artículo 398 LEC) y la pérdida del depósito constituido para apelar (disposición adicional 15ª LOPJ).

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.^a ~~María de los Angeles~~ ~~Vázquez~~, D. ~~Manuel~~ ~~Castro~~ D. ~~Regino~~ ~~Castro~~ ~~Sanchez~~ y D. ~~José Luis~~ ~~Castro~~ ~~Sanchez~~ contra la sentencia, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de ~~Ribadeavia~~ en Juicio Ordinario n.º ~~307/12~~, Rollo de Apelación núm. 197/14, cuya resolución se confirma, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.